

Valoración del Tribunal

Principios generales

84

En lo que respecta a la interpretación general del artículo 2 del [Protocolo núm. 1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) , el Tribunal ha enunciado en su jurisprudencia los siguientes grandes principios (ver, en particular Sentencias Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca de [7 diciembre 1976 \[TEDH 1976, 5\]](#) , serie A núm. 23, pg. 24-28, aps. 50-54, [Campbell y Cosans contra Reino Unido de 25 febrero 1982 \[TEDH 1982, 1\]](#) , serie A núm. 48, pgs. 16-18, aps. 36-37, Valsamis contra Grecia de [18 diciembre 1996 \[TEDH 1996, 70\]](#) , Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-VI, pgs. 2323-2324, aps. 25-28).

a) Deben leerse las dos frases del artículo 2 del [Protocolo núm. 1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) a la luz no solamente la una de la otra, sino también, concretamente, de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio ([Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen \[TEDH 1976, 5\]](#) , previamente citada, pg. 26, ap. 52).

b) Es sobre este derecho fundamental sobre el que se asienta el derecho de los padres al respeto de sus convicciones filosóficas y religiosas, y la primera frase no distingue, como tampoco la segunda, entre enseñanza pública y enseñanza privada. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 trata en resumen de salvaguardar la posibilidad de un pluralismo educativo, esencial para la preservación de la «sociedad democrática» tal y como la concibe el Convenio. Debido al peso del Estado moderno, es sobre todo a través de la enseñanza pública como debe llevarse a cabo este proyecto (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen , previamente citada, pgs. 24-25, ap. 50).

c) El artículo 2 del Protocolo núm. 1 no permite distinguir entre la instrucción religiosa y las demás disciplinas. Ordena al Estado respetar las convicciones, tanto religiosas como filosóficas, de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen , previamente citada, pg. 25, ap. 51). Este deber es de amplia aplicación puesto que vale para el contenido de la instrucción y la manera de dispensarla, pero también en el ejercicio del conjunto de «funciones» que asume el Estado. El verbo «respetar» significa mucho más que «reconocer» o «tener en cuenta». Además de un compromiso más bien negativo, implica para el Estado cierta obligación positiva. La palabra «convicciones», aisladamente, no es sinónimo de los términos «opinión» e «ideas». Se aplica a opiniones que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia (Sentencias, previamente citadas, Valsamis , pgs. 2323-2324, aps. 25 y 27, y [Campbell y Cosans \[TEDH 1982, 1\]](#) , pgs. 16-17, aps. 36-37).

d) El artículo 2 forma un todo que domina su primera frase. Al prohibirse a sí mismos «denegar el derecho a la instrucción», los Estados contratantes garantizan a todos aquellos que se encuentran bajo su jurisdicción un derecho de acceso a los establecimientos escolares existentes en un momento dado y la posibilidad de obtener, mediante el reconocimiento oficial de los estudios realizados, un beneficio de la enseñanza cursada (Sentencias Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen , previamente citada, pgs. 25-26, ap. 52, y [Lingüística belga \[principal\], de 23 julio 1968 \[TEDH 1968, 3\]](#) , serie A núm. 6, pgs. 31-32, ap. 4).

e) Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les corresponde prioritariamente «asegurar la educación y la enseñanza», los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas. Su derecho corresponde, pues, a una responsabilidad estrechamente vinculada al goce y el ejercicio del derecho a la instrucción (*ibidem*).

f) Aunque en ocasiones se deba subordinar los intereses individuales a los de un grupo, la democracia no se reduce a la supremacía constante de la opinión de una mayoría; exige un equilibrio que asegure a las minorías un trato justo y que evite todo abuso de una posición dominante (Sentencia Valsamis , previamente citada, pg. 2324, ap. 27).

g) Sin embargo, la definición y planificación del programa de estudios competen en principio a los Estados contratantes. Se trata, en gran medida, de un problema de oportunidad sobre el que el Tribunal no debe pronunciarse y cuya solución puede legítimamente variar según los países y las épocas (Sentencia Valsamis , previamente citada, pg. 2324, ap. 28). En particular, la segunda frase del artículo 2 del Protocolo no impide a los Estados difundir, a través de la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de resultar impracticable (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen , previamente citada, pg. 26, ap. 53).

h) La segunda frase del artículo 2 implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite a no sobrepasar (*ibidem*).

i) Para examinar la legislación en litigio desde el punto de vista del artículo 2 del Protocolo núm. 1, así interpretado, ha de prestarse atención, evitando al mismo tiempo apreciar su oportunidad, a la situación concreta a la que intentó e intenta todavía enfrentarse. Ciertamente, pueden producirse abusos en la manera en que una escuela o un maestro determinados aplican los textos en vigor, y corresponde a las autoridades competentes velar, con el mayor cuidado, por que las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas a este nivel por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen , previamente citada, pgs. 27-28, ap. 54).

Aplicación de los citados principios en el presente caso

85

El Tribunal aplicará los citados principios al presente caso teniendo en cuenta sus decisiones de admisibilidad de 26 de octubre de 2004 y 14 de febrero de 2006, que delimitan el objeto del litigio a examinar a fondo (apartado 8 supra). La cuestión a resolver es si el Estado demandado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, veló por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios de la asignatura de KRL fuesen difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista o si la finalidad perseguida era un adoctrinamiento que no respetaba las convicciones religiosas y filosóficas de los padres demandantes, transgrediendo así el límite que se deduce implícitamente del artículo 2 del [Protocolo núm.1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) . Para examinar esta cuestión, el Tribunal tendrá en cuenta concretamente el marco legislativo que rige la asignatura de KRL, tal y como se aplicaba generalmente en la época en la que la causa fue llevada ante los tribunales internos.

86

Cabe de entrada señalar que el artículo 2 de la Constitución, que garantiza en su primer párrafo la libertad de religión, enuncia en su segundo párrafo que la religión evangélica luterana es la religión oficial del Estado e impone a las personas que profesan esta religión la obligación de educar a sus hijos en esta fe (apartado 9 supra).

87

En el presente caso, el marco jurídico definido concretamente en los artículos 1-2.1 y 2-4 de la Ley de 1998 de Educación, las circulares F-90-97 y F-03-98 del Ministerio, y las partes aplicables del programa de enseñanza de diez años de escolaridad obligatoria juegan un papel central. Deben asimismo tomarse en consideración las intenciones del legislador al establecer la asignatura de KRL, expresadas en los trabajos preparatorios. A este respecto, cabe subrayar que la cuestión de si se impartió a los hijos de los demandantes una enseñanza de forma contraria al Convenio escapa al objeto del litigio tal y como lo delimita la decisión de admisibilidad de 26 de octubre de 2004. Ocurre lo mismo con el argumento de los demandantes según el cual los manuales escolares se asemejaban a una catequesis y podían influenciar a los alumnos.

88

En lo que respecta a los trabajos preparatorios, ha de recordarse que la intención que presidió la creación de la asignatura de KRL era que, el hecho de enseñar el conjunto del cristianismo y las otras religiones y filosofías, permitiría establecer un entorno escolar abierto que acogiese a todos los alumnos, cualquiera que fuese su medio social, su fe religiosa, su nacionalidad, su pertenencia étnica y otra distinción. La finalidad era que la escuela no fuese un lugar de predicación o de actividades misioneras sino un lugar donde se encontrasen diferentes convicciones religiosas y filosóficas y donde los alumnos pudiesen aprender a conocer los pensamientos y tradiciones los unos de los otros (apartado 15 supra). En opinión del Tribunal, estas intenciones son evidentemente

conformes a los principios de pluralismo y objetividad que consagra el artículo 2 del [Protocolo núm. 1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) .

89

Estas intenciones se reflejan, por otra parte, en el artículo 2-4 de la Ley de 1998 de Educación (apartado 23 supra). Tal y como se deduce de su redacción, esta disposición ponía énfasis en la transmisión de un conocimiento no solamente del cristianismo sino también de las otras religiones y filosofías del mundo. Insistía asimismo en la promoción de la comprensión, el respeto y la capacidad para el diálogo entre personas de creencias y convicciones diferentes. Esta asignatura se concebía para ser una asignatura como las demás, que debe normalmente reunir a todos los alumnos, y no para ser impartida a modo de homilía. Las diferentes religiones y filosofías debían ser presentadas a partir de sus propias características, según los mismos principios pedagógicos para la enseñanza de las distintas materias. Los trabajos preparatorios muestran que el legislador pensaba que se lograría mejor el objetivo perseguido –evitar el sectarismo y favorecer el diálogo y la comprensión entre las culturas– gracias a un dispositivo como el previsto, en el que los alumnos se reunirían en el marco de una asignatura común, en lugar de a través de un mecanismo basado en la exención total y la separación de los alumnos en grupos que estudiaran materias distintas (apartado 15 supra). Por otra parte, cabe señalar que, como se deriva del principio expuesto en el apartado 84 g) supra , la segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 no contiene el derecho para los padres de dejar a sus hijos en la ignorancia en materia de religión y filosofía. Planteado esto, en opinión del Tribunal el hecho, en sí mismo, de que el plan de estudios de la enseñanza primaria y del primer ciclo de la enseñanza secundaria conceda una parte más amplia al conocimiento del cristianismo que al de las demás religiones y filosofías, no puede considerarse que vulnera los principios de pluralismo y objetividad llegando a constituir un adoctrinamiento (ver, *mutatis mutandis* , Angelini contra Suecia [déc.], núm. 1041/1983, DR 51). Teniendo en cuenta el lugar que ocupa el cristianismo en la historia y la tradición del Estado demandado, cabe considerar que esta cuestión depende del margen de apreciación de que goza éste para definir y planificar el programa de estudios.

90

El Tribunal señala, sin embargo, que si se pone énfasis en el hecho de que la enseñanza se basa en conocimientos, el tercer párrafo del artículo 2-4 dispone que esta enseñanza debía tomar como punto de partida, sin perjuicio del acuerdo de cooperación de los padres, la cláusula de vocación cristiana definida en el artículo 1-2.1, en términos de la cual, en primaria y en el primer ciclo de secundaria, la enseñanza debía contribuir a dar a los alumnos una educación cristiana y moral (apartados 22 y 23 supra).

91

Es necesario asimismo señalar que la cláusula de vocación cristiana se veía reforzada por una marcada preponderancia del cristianismo en la composición del plan de estudios de la asignatura.

92

A este respecto, ha de indicarse que el artículo 2-4.1 i) de la Ley de 1998 de Educación establecía que la asignatura tenía como finalidad «transmitir un conocimiento profundo de la Biblia y del cristianismo como patrimonio cultural y desde el punto de vista de la fe evangélica luterana» (itálica añadida). Por el contrario, no se exigía que el conocimiento a transmitir de las otras religiones y filosofías fuese profundo (apartado 23 supra).

Además, en términos del artículo 2-4.1 ii), la asignatura pretendía asimismo transmitir un conocimiento de las demás comunidades cristianas (ibidem).

Esta diferencia de acento se halla asimismo en el programa de enseñanza, en el que aproximadamente la mitad de los puntos enumerados se referían solamente al cristianismo, mientras que el resto se repartía entre las demás religiones y filosofías. La introducción enunciaba que «El estudio de esta materia trata[ba] de dar a los alumnos una comprensión profunda del cristianismo y de las implicaciones de la visión cristiana de la existencia, así como un buen conocimiento de las otras religiones y filosofías que existen en el mundo (itálica añadida –apartado 49– supra).

93

No se sabe exactamente si la palabra «fe" empleada en el artículo 2-4.1 i) revelaba unas diferencias cualitativas respecto a otras fes distintas a la luterana y a las otras filosofías (apartado 23 supra). En todo caso, los elementos, evocados anteriormente, que ponían el acento en el cristianismo no dejaron de tener consecuencias en la búsqueda de uno de los demás objetivos enumerados en el artículo 2-4.1, a saber «iv) promover la comprensión y el respeto de los valores cristianos y humanistas (itálica añadida – ibidem –), indicando así que estaba en juego algo más que la mera transmisión de conocimientos. A este respecto, cabe señalar que el programa contenía ciertos matices en cuanto a los objetivos de la enseñanza. Por ejemplo, los alumnos de los niveles 5 a 7 «[debían] aprender los principios fundamentales de la fe y de la moral cristianas a la luz de las tomas de postura que figuran en el pequeño catecismo de Lutero» mientras que, para las otras religiones, «los alumnos [debían] estudiar las características principales y grandes relatos del Islam, del Judaísmo, el Hinduismo y el Budismo" y debían « tener una idea de la orientación secular, de la evolución de las tradiciones humanistas» etc. (itálica añadida). Para el nivel 6, «los alumnos [debían] tener la ocasión de aprender de memoria los diez mandamientos y de familiarizarse con los ideales morales que subtienden al sermón de la montaña [y] aprender a grandes rasgos cómo han sido utilizados los textos fundamentales en la historia del cristianismo y cómo se aplican actualmente». En lo que respecta al capítulo «Otras religiones, Judaísmo», no hay nada equivalente en la lista de aquello con lo que debían familiarizarse los alumnos (apartado 50 supra).

94

Además, el artículo 2-4.4 implicaba que los alumnos podían ser llevados a participar en «actividades religiosas», lo que abarcaba concretamente los rezos, los salmos, el aprendizaje de memoria de textos religiosos y la participación en obras de carácter religioso (apartados 23 y 24 supra). Si bien no se precisaba que tales actividades se referían exclusivamente al cristianismo sino que podían referirse también a otras religiones, como la visita a una mezquita para el Islam, el acento que en el programa se

ponía en el cristianismo no podía sino reflejarse en la elección de las actividades educativas propuestas a los alumnos en el marco de la asignatura de KRL. Como se reconocía en la norma de exención parcial que figura en el artículo 2-4 de la Ley de 1998 de Educación y en la circular F-03-98, era razonable por parte de los padres notificar una exención para las citadas actividades religiosas. En opinión del Tribunal, se puede suponer que el hecho de participar en al menos algunas de las actividades en cuestión, concretamente para los niños (ver, mutatis mutandis , Dahlab contra Suiza [dec.], núm. 42393/1998, TEDH 2001-V), podía influir en su mentalidad de tal manera que se plantea una cuestión desde el punto de vista del artículo 2 del [Protocolo núm. 1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) .

95

Así, combinada con la cláusula de vocación cristiana, la descripción del contenido y de los objetivos de la asignatura de KRL que figuraba en el artículo 2-4 de la Ley de 1998 de Educación y en los demás textos que constituían el marco legislativo, hacía pensar que existían unas diferencias no solamente cuantitativas sino también cualitativas que distinguían la enseñanza del cristianismo de la de las demás religiones y filosofías. Vistas estas disparidades, cabe preguntarse como podía lograrse el objetivo enunciado en el punto v), consistente en « promover la comprensión, el respeto y la aptitud para el diálogo entre las personas con creencias y convicciones diferentes». Para el Tribunal, estas diferencias son tales que difícilmente se verían atenuadas por la obligación impuesta a los maestros por el artículo 2-4 de utilizar una pedagogía uniforme para las diferentes religiones y filosofías (apartado 23 supra).

96

Se plantea entonces la cuestión de si se podía considerar que el desequilibrio que acaba de describirse se incluía dentro de los límites aceptables en el sentido del artículo 2 del [Protocolo núm. 1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) gracias a la posibilidad para los alumnos de quedar parcialmente exentos de la asignatura de KRL, en virtud del artículo 2-4.4 de la Ley de 1998 de Educación. En términos de dicho texto «Con la presentación de una nota escrita por sus padres, un alumno quedará exento de las partes de la enseñanza asegurada en la escuela frecuentada que ellos estimen, desde el punto de vista de su propia religión o filosofía de vida, que corresponden a practicar otra religión o a abrazar otra filosofía de vida".

A este respecto, el Tribunal recuerda que, tal y como indicó en su Decisión de admisibilidad de 14 de febrero de 2006, las limitaciones al ámbito del litigio derivadas de la Decisión de 26 de octubre de 2004, por la cual admitía parcialmente la demanda, no le impedían estudiar los aspectos generales del dispositivo de exención parcial para examinar la queja relativa a la negativa a conceder una exención total (apartado 8 supra).

97

El Tribunal señala al respecto que, concretamente, el mecanismo de exención parcial suponía en primer lugar que los padres en cuestión fuesen informados correcta y detalladamente del contenido de las asignaturas previstas para poder identificar y señalar, por anticipado, a la escuela las partes que les pareciesen incompatibles con sus

propias convicciones y creencias. Ahora bien, ello podía constituir un reto tanto para los padres como para los maestros, que a menudo tenían dificultades para preparar y enviar por anticipado a los padres el programa exacto de la asignatura (apartado 29 supra). Como los profesores no estaban formalmente obligados a seguir los manuales (apartado 10 en la cita retomada en el apartado 48 supra), debía ser difícil para los padres estar informados permanentemente del contenido de la asignatura impartida en clase y localizar las partes incompatibles con sus convicciones. Ello debía resultar aún más difícil cuando lo que planteaba el problema era la orientación general de la asignatura de KRL a favor del cristianismo.

98

En segundo lugar, según la circular F-03-08, salvo en los casos en los que la solicitud de exención se refiere a las actividades claramente religiosas y en la que no se requiere una justificación, los padres debían argumentar razonablemente su solicitud para obtener una exención parcial (ver el extracto de la circular que figura en la motivación del Tribunal Supremo –apartado 42– supra). El Tribunal señala que la información sobre las convicciones religiosas y filosóficas personales se refiere a algunos de los aspectos más íntimos de la vida privada. Considera, al igual que el Tribunal Supremo, que el hecho de obligar a los padres a informar detalladamente a la escuela sobre sus convicciones religiosas y filosóficas podía llevar consigo la violación del artículo 8 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572 \)](#) , e incluso también del artículo 9 (*ibidem*). En el presente caso, cabe señalar que los padres no estaban sujetos a la obligación de divulgar sus convicciones personales como tales. Además, la circular F-03-98 llamaba la atención de los establecimientos escolares sobre la necesidad de tener debidamente en cuenta el derecho de los padres al respeto de la vida privada (*ibidem*). Sin embargo, el Tribunal estima que el riesgo de que los padres se sintiesen obligados a desvelar a los establecimientos escolares unos aspectos íntimos de sus convicciones religiosas y filosóficas era inherente a la condición de que argumentasen de forma razonable su solicitud de exención parcial. Este riesgo de obligación era aún más real cuando, como ya se ha dicho, era difícil para los padres identificar las partes de la asignatura que correspondían, en su opinión, a practicar otra religión o a adherirse a otra filosofía de vida. Además, la cuestión de si una solicitud de exención era razonable aparentemente era una fuente de conflicto, que los padres preferían evitar absteniéndose simplemente de solicitar una exención.

99

En tercer lugar, el Tribunal señala que, incluso cuando la solicitud de exención parcial proveniente de los padres se considerase razonable, ello no quería necesariamente decir que el alumno en cuestión quedase exento de la parte de la asignatura de que se trataba. El artículo 2-4 disponía que «la escuela [debía] esforzarse en la medida de lo posible por hallar soluciones que favoreciesen la enseñanza diferenciada en el marco de los planes de estudios escolares». En la circular F-03-98 existe una descripción llena de ejemplos de la manera en que debía ponerse en práctica la enseñanza diferenciada, de donde se desprende que el maestro debe dar prueba, en cooperación con los padres, de una actitud flexible teniendo en cuenta la pertenencia religiosa o filosófica de los padres y el tipo de actividad en cuestión. El Tribunal señala en particular que, para cierto número de actividades tales como los rezos, los himnos cantados, los servicios en la iglesia y las obras de teatro escolares, se proponía que los alumnos se limitasen a asistir

a los mismos como espectadores en lugar de participar en ello implicándose. La idea que subyace era que, para que se transmitiesen los conocimientos previstos en el plan de estudios, la exención sólo afectaría a la propia actividad y no a los conocimientos que debían ser inculcados a través de la misma (apartado 48 supra). Sin embargo, el Tribunal estima que esta distinción entre actividad y conocimiento ha debido ser no solamente difícil de aplicar, sino que también redujo probablemente de manera notable el carácter efectivo del derecho de exención parcial como tal. Además, en un plano puramente práctico, los padres han podido ser reticentes a la hora de pedir a los profesores que asumieran la carga suplementaria que representaba una enseñanza diferenciada (apartado 29 supra).

100

Habida cuenta de lo que antecede, el Tribunal considera que el mecanismo de exención parcial podía someter a los padres en cuestión a una pesada carga y al riesgo de que su vida privada fuese indebidamente expuesta y que existía la posibilidad de que el conflicto latente les disuadiese de pedir tal exención. En algunos casos, concretamente en las actividades de carácter religioso, el alcance de la exención parcial podía verse reducido de manera importante por la enseñanza diferenciada. Esto difícilmente puede considerarse compatible con el derecho de los padres al respeto de sus convicciones a efectos del artículo 2 del Protocolo núm. 1 interpretado a la luz de los artículos 8 y 9 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) . No hay que olvidar, a este respecto, que el Convenio tiene como fin «proteger unos derechos no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos" ([Sentencia Öcalan contra Turquía \[JUR 2004, 85844\]](#) [GC], núm. 46221/1999, ap. 135, TEDH 2005–...).

101

Según el Gobierno, los demandantes podían haber tratado de que sus hijos recibiesen una instrucción diferente matriculándolos en escuelas privadas, muy subvencionadas por el Estado demandado, el cual financia el 85% de todos los gastos vinculados a la creación y el funcionamiento de las mismas. El Tribunal considera, no obstante que, en el presente caso, la existencia de tal posibilidad no exime al Estado de su obligación de garantizar el pluralismo en las escuelas públicas abiertas a todos.

102

En estas condiciones, pese a los numerosos y loables objetivos legislativos que se afirman en la introducción de la asignatura de KRL en los establecimientos escolares públicos de primaria y del primer ciclo de secundaria, parece que el Estado demandado no veló suficientemente por que las informaciones y conocimientos que figuran en el programa de esta asignatura fuesen difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista para cumplir con las exigencias del artículo 2 del [Protocolo núm. 1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) .

El Tribunal concluye, en consecuencia, que la negativa a que los hijos de los demandantes quedasen totalmente exentos de la asignatura de KRL vulneró esta disposición.

II.

Sobre la violación del artículo 14 del Convenio en relación con los artículos 8 y 9 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo núm. 1

103

Los demandantes sostienen que el sistema de exención parcial supuso para los padres una carga y unas dificultades que dieron lugar a una discriminación. En comparación, el sistema anterior, que preveía un mecanismo de exención total y una asignatura no confesional y pluralista sobre la filosofía de vida para los alumnos que quedaban exentos, cumplía a la vez con las obligaciones escolares y con los derechos de los padres que protege el [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) .

104

El Gobierno niega que el hecho de exigir a los padres que soliciten la exención de algunas partes de la asignatura de KRL (exención parcial) constituyese una discriminación contraria al artículo 14. La cláusula de exención que figura en la Ley de 1998 de Educación no era discriminatoria. Todos los padres podían gozar de una exención en iguales condiciones, es decir, retomando los términos del artículo 14, sin distinción por razones de «sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social (...)». La cláusula de exención no trazaba ninguna línea entre cristianos de un lado y no cristianos del otro. Otras materias tales como la historia, la música, la educación física y las ciencias sociales pueden plantear cuestiones de orden religioso o ético. La cláusula de exención que figura en el artículo 2-4 de la Ley de 1998 de Educación valía para todas las disciplinas. Siguiendo el razonamiento de los padres, autorizar únicamente una exención parcial en estas materias constituiría también una discriminación. El Gobierno considera que el único sistema viable tanto para estas materias como para la asignatura de KRL consiste en autorizar exenciones parciales. Si ello fuese el origen de una discriminación, el artículo 14 haría imposible la puesta en práctica de la mayor parte de la educación obligatoria.

105

Teniendo en cuenta sus constataciones anteriores (apartados 96 a 102 supra), el Tribunal no estima necesario proceder a un examen distinto desde el punto de vista del artículo 14 del Convenio en relación con los artículos 8 y 9 del Convenio y el artículo 2 del [Protocolo núm. 1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) .

III.

Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

106

A tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las Consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A.

Daño

107

Los demandantes no formulan ninguna solicitud en concepto de perjuicio material pero reclaman, por el daño moral que estiman haber padecido debido al sufrimiento derivado de la violación del Convenio que denuncian, una suma cuya cuantía dejan que fije el Tribunal.

108

El Gobierno no se pronuncia al respecto.

109

El Tribunal señala que su constatación de violación producirá unos efectos que exceden los límites del presente caso puesto que la violación proviene directamente del marco jurídico impugnado y no de la manera en que fue puesto en práctica. Dado que el Gobierno demandado se ha declarado dispuesto a revisar la asignatura de KRL, el Tribunal estima que la constatación de violación del artículo 2 del [Protocolo núm. 1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) constituye en sí misma una indemnización justa suficiente a efectos del artículo 41 del Convenio.

B.

Gastos y costas

110

Los demandantes solicitan asimismo el reembolso de sus gastos y costas que ascienden a la cantidad de 979.798 coronas noruegas (NOK-aproximadamente 117.000 euros [EUR]), desglosada como sigue:

- a) 308.558 NOK correspondientes al procedimiento ante los tribunales internos;
- b) 637.066 NOK por el trabajo realizado por su abogado de 2002 a 2006 para el procedimiento ante el Tribunal;
- c) 34.174 NOK de gastos de desplazamiento de su abogado y sus asesores así como ellos mismos con ocasión de la vista celebrada en Estrasburgo el 6 de diciembre de 2006.

Las sumas anteriores incluyen el impuesto sobre el valor añadido (IVA).

111

El Gobierno declara no oponerse a las citadas pretensiones.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se establezca su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En el presente caso, habida cuenta de la información de que dispone y de los criterios anteriormente mencionados, el Tribunal estima razonable rembolsar íntegramente las sumas que figuran en los puntos a) y c). En lo que respecta al punto b), por el contrario, el Tribunal, recordando que algunas partes de la demanda fueron desestimadas, no está convencido de que todos los gastos y costas hubiesen sido necesariamente satisfechos para reparar la violación alegada. Considera pues razonable conceder a los demandantes un total de 70.000 EUR (IVA incluido) en concepto de gastos y costas.

C.

Intereses de demora

El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1º

Declara , por nueve votos contra ocho, que ha habido violación del artículo 2 del [Protocolo núm. 1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) ;

2º

Declara , por unanimidad, que no procede examinar separadamente la queja fundada en el artículo 14 del Convenio en relación con los artículos 8 y 9 del Convenio y el artículo 2 del [Protocolo núm.1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) .

3º

Declara , por unanimidad, que la constatación de violación constituye en sí misma una indemnización justa suficiente por el daño moral sufrido por los demandantes;

4º

Declara , por unanimidad,

a) Que el Estado demandado deberá abonar conjuntamente a los demandantes, dentro del plazo de tres meses, la suma total de 70.000 EUR (setenta mil euros) en concepto de gastos y costas, a convertir en la moneda del Estado demandado al cambio aplicable en el momento del pago;

b) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

5°

Rechaza , por unanimidad, el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y en inglés, leída en audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 29 de junio de 2007. Firmado: Jean-Paul Costa, Presidente-Vincent Berger, Jurisconsulto.